



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Menor Cuantía
Auto Decreta Cautela
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00279-00

En virtud a que la solicitud de medidas cautelares se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte del salario devengado por el señor **HÉCTOR GONZALEZ GARCÍA** como trabajador de la empresa **CREMIL**, que exceda el salario mínimo mensual legal, conforme lo solicitado en el escrito cautelar y en concordancia con el artículo 155 del C.S. T.

Oficiese **CREMIL** en los términos del artículo 593 numeral 4° del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que se encuentren en CDT, cuentas de ahorros y corrientes, o cualquier otro tipo de depósito o como beneficiario de contrato de fiducia que figure a nombre del demandado **HÉCTOR GONZALEZ GARCÍA**, en los siguientes bancos:

- | | |
|-------------------------|-----------------------|
| 1. Banco de Occidente | 11. BBVA |
| 2. Banco de Bogota | 12. Banco Caja Social |
| 3. Banco Davivienda | 13. Banco AV Villas |
| 4. Banco Colpatria | 14. Bancamía |
| 5. Banco Popular | 15. Banco WWB |
| 6. Banco ITAU Corpbanca | 16. Bancoomeva |
| 7. Bancolombia | 17. Banco Finandina |
| 8. Scotiabank | 18. Banco Falabella |
| 9. Citibank | 19. Banco Pichincha |
| 10. Banco GNB Sudameris | 20. Banco Agrario |

TERCERO: LIMÍTESE la medida del demandado **HÉCTOR GONZALEZ GARCÍA** a la suma de **\$ 60.000.000 Pesos M/Cte.**, por cada una de las entidades financieras, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 y 599 del C.G.P.

CUARTO: LIBRESE por secretaria las comunicaciones del caso y en el realícese las siguientes advertencias:

- Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 67 del 8 de octubre de 2020.*
- Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
- No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

Notifíquese,

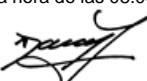

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAC

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado hoy **24 de mayo de 2021** a la hora de las 08:00 AM.


David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario